

Exp.: 001- 00103819 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 12/2025 LGT-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 23 de abril de 2025 tuvo entrada en este Organismo, a través de la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio, escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número 001- 00103819.

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

“En virtud del derecho de acceso a la información, reconocido en la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y conforme al artículo 53.1.a) de la Ley 39-2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicito me sea facilitada información sobre el estado actual del expediente tramitado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de [REDACTED], asignado a la Inspectora [REDACTED], con número [REDACTED], con motivo de la denuncia interpuesta contra [REDACTED] por el partido político [REDACTED], el día 6 de diciembre de 2024.

Concretamente, deseo conocer:

- 1. El estado actual del expediente (en tramitación, archivado, resuelto, etc.).*
- 2. Las actuaciones llevadas a cabo por esa Inspección en relación con la denuncia presentada.*
- 3. En caso de haberse emitido informe o resolución, acceso al mismo o indicación de los cauces para su obtención.*

Quedo a la espera de recibir la información solicitada dentro de los plazos legalmente establecidos, agradeciendo de antemano su atención.

Un saludo cordial.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Directora del Organismo Público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

sgat.oeitss@mites.gob.es
www.mites.gob.es/itss

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393
DIR:EA0021862

Página 1 de 5

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : CRISTINA FERNANDEZ GONZALEZ | FECHA : 26/06/2025 14:21 | Sin acción específica

lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: En cuanto al contenido de la petición, la solicitud pretende acceder a información relativa a su escrito con número de registro E/29-012972-24. En concreto pretende conocer:

1. *El estado actual del expediente (en tramitación, archivado, resuelto, etc.).*
2. *Las actuaciones llevadas a cabo por esa Inspección en relación con la denuncia presentada.*
3. *En caso de haberse emitido informe o resolución, acceso al mismo o indicación de los cauces para su obtención."*

A este respecto debemos realizar un breve relato del "iter" procedimental relativo a la actuación inspectora. En primer lugar, con fecha 10 de diciembre de 2024 el solicitante formula denuncia ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de [REDACTED] registrada con número [REDACTED]. Como consecuencia de ésta, el citado órgano territorial procede a la apertura de la orden nº [REDACTED] 4 que actualmente está en curso. Asimismo y con fecha 7 de enero de 2025, el solicitante formula nuevo escrito de ampliación de denuncia registrada con número [REDACTED], que se acumula a la anterior.

Cuarto: Por otro lado, en relación con el contenido de la solicitud, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de la citada Ley 23/2015 de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, donde establece lo siguiente:

"El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto."

En el caso que nos ocupa, el solicitante ostenta la condición de denunciante en la actuación inspectora de referencia. Tal y como indica la Ley el mero hecho de formular denuncia no le otorga la condición de interesado y solo genera los derechos que específicamente establece la Ley. Esto es así en la medida en que todas las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se

practican de oficio siempre, con independencia del origen de las mismas y según lo señalado en el artículo 20.3 de la precitada Ley 23/2015 de 21 de julio.

En este sentido, los derechos del denunciante en el procedimiento son los señalados en la Ley y hasta la conclusión de los procedimientos, sólo se le podrá informar sobre el estado de tramitación: actualmente ambas actuaciones están en curso.

Cuando las actuaciones concluyan se le informará de los *“hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales”*.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, regula el deber de sigilo de los funcionarios de este de forma expresa:

“1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.

2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”

El artículo 10 del Real Decreto 138/2000, de 4 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se pronuncia en la misma línea señalando:

“1. Los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberán guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieren tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, en los términos del artículo 12 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. El personal sin funciones inspectoras que preste servicios en órganos y dependencias del sistema de inspección queda sujeto a los mismos deberes de sigilo acerca de lo que conozca por razón de su puesto de trabajo.”

Por consiguiente, la consideración como “pública” de esta información es contraria a este deber de reserva y, en el caso que nos ocupa, la solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede dicho deber (artículo 10.2 de la Ley 23/2015).

Asimismo, **este deber de reserva es específico** para todos los empleados públicos que prestan servicios en el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y **presenta una especial intensidad que lo diferencia del deber de reserva general** que corresponde a todos los empleados públicos. Recordemos que el artículo 53 apartado 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al señalar los Principios éticos que deben informar la conducta de los empleados públicos, establece que los empleados públicos: *"Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público."*

Por tanto, el deber de reserva que regula la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es más amplio e intenso que ese deber general de sigilo. La obligación no se limita a mantener *"la debida discreción"* y a no *"hacer uso de la información obtenida para beneficio propio"*.

La redacción de la Ley 23/2015 es tajante al prohibir, de forma específica y más allá de la propia relación de servicio, la difusión de cualesquiera *"datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento"*. El objetivo claro es la protección de los derechos e intereses de las personas afectadas por las actuaciones inspectoras bien como denunciantes, como sujetos investigados o como meros afectados por la misma de forma directa o indirecta.

La propia Ley también nos indica en qué supuestos no resulta aplicable esta prohibición y será, exclusivamente, *"para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda"*.

A este respecto, debemos traer a colación lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se establece que *"se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

En lo que respecta al acceso a información de las actuaciones previas desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, establece un régimen específico de acceso a la información por parte de los administrados, de conformidad con lo expuesto.

En último término debemos señalar que el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) *"La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios"*, así como (apartado j) *"El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial"*. En el caso que nos ocupa existe un deber específico de reserva que deriva de una Ley especial y específica, sin que la solicitud se ajuste a ninguno de los supuestos en que cede el citado deber de secreto profesional.

Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 14.1 apartados e) y j) y Disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

(documento firmado electrónicamente)

Cristina Fernández González